

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, viernes 14 de diciembre de 1945.

AÑO LXXXI-NÚMERO 26010
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

Leyes:

LEY 29 DE 1945 (DICIEMBRE 12)

por la cual se fomenta la construcción de viviendas urbanas, como solución al problema de los arrendamientos.

El Congreso de Colombia,
decreta:

ARTICULO 1º Con el fin de intensificar la construcción de habitaciones en los centros urbanos del país, autorizase al Gobierno para promover el aumento del capital del **Instituto de Crédito Territorial**, en la Sección de la **Vivienda Urbana**, hasta por cinco millones de pesos (\$ 5.000.000.00) más, los que suministrará el Gobierno al Instituto como nuevo aporte de la Nación, suscribiendo y pagando acciones por la suma expresada, en el lapso de cinco (5) años, a razón de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00), por año.

ARTICULO 2º Queda facultado el Gobierno para abrir en los Presupuestos Nacionales los créditos correspondientes destinados al servicio de las obligaciones que contraiga de conformidad con el artículo 7º del Decreto-ley número 380 de 1942, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior y para los efectos del impulso que se imprima al programa de edificaciones urbanas en desarrollo de dicho Decreto.

ARTICULO 3º El interés que debe cobrar el Instituto de Crédito Territorial en los préstamos que haga para la construcción de viviendas, será fijado por el Presidente de la República, sin exceder del siete por ciento (7%) anual, de acuerdo con las condiciones económicas que existan en el país, previo concepto favorable del Consejo de Ministros. En el desempeño de tal función podrá él modificar la tasa de interés que hubiere señalado, cuando aquellas condiciones varíen.

ARTICULO 4º El artículo 6º del Decreto-ley número 1579 de 1942, quedará sustituido así:

"El Banco Central Hipotecario, los bancos comerciales, los establecimientos de ahorros, las compañías de seguros y los establecimientos de seguro o de previsión social que funcionen en Colombia, quedan facultados para comprar y poseer bonos del Instituto de Crédito Territorial hasta en proporción de un diez por ciento (10%) de sus activos."

PARAGRAFO. Facúltase al Banco de la República para otorgar préstamos, a las entidades bancarias, de ahorros, de seguros y de seguro o de previsión social con la garantía de bonos del Instituto de Crédito Territorial hasta por el ochenta por ciento (80%) de su valor nominal. Estos préstamos no afectan el cupo del Gobierno, en el Banco de la República.

ARTICULO 5º Los bancos comerciales podrán otorgar préstamos destinados exclusivamente a viviendas urbanas, con garantía hipotecaria o sin ella, y con plazo hasta de cinco (5) años; pero el total de los préstamos de esta clase no podrá exceder del veinte por ciento (20%) de capital y fondo de reserva legal de la respectiva institución.

Las obligaciones otorgadas de acuerdo con la autorización de que trata el inciso anterior, serán aceptables para el Banco de la República como garantía de préstamos a los Bancos afiliados.

El Banco de la República señalará el tipo de interés que cobre sobre los préstamos que se otorguen de conformidad con esta Ley, y los bancos comerciales no podrán cobrar a su clientela un interés superior en más de dos (2) puntos a la tasa fijada por el Banco de la República.

ARTICULO 6º Los beneficios del préstamo con destino al fomento de las viviendas urbanas podrán hacerse exten-

sivos, en general, a las personas de la clase media económica cuyo patrimonio no exceda de veinticinco mil pesos (\$ 25.000.00), bien por conducto de los Municipios que obtengan dicha clase de préstamo, o ya directamente por la Sección de Vivienda Urbana del Instituto de Crédito Territorial. Para los efectos de las operaciones a que haya lugar en ejercicio de esta facultad, deberá expedirse por el Consejo Directivo la reglamentación del caso, la cual requiere la aprobación expresa de los Ministros del Despacho que formen parte de tal entidad.

ARTICULO 7º Mensualmente serán depositados por los Municipios los saldos de que trata el artículo 11 del Decreto-ley número 1579 de 1942. El Instituto de Crédito Territorial queda exento de la obligación de reconocer intereses sobre tales depósitos; y en los créditos que conceda para la construcción de viviendas populares, dará siempre preferencia a los Municipios que cumplan con el deber de depositar puntualmente la totalidad del porcentaje libre de sus rentas que disposiciones legales vigentes les obligan a destinar a la construcción de viviendas para empleados, obreros y campesinos.

ARTICULO 8º Autorízase al Instituto de Crédito Territorial para asumir el seguro colectivo de vida de sus deudores hipotecarios por una cuantía igual al saldo de la deuda de cada uno, de manera que al morir cualquiera de ellos, la deuda se extinga inmediatamente y la correspondiente hipoteca sea cancelada. Las condiciones del seguro se ceñirán a la reglamentación que dicte al respecto la Superintendencia Bancaria.

ARTICULO 9º El inciso b) del artículo 2º del Decreto-ley número 818 de 1940, quedará sustituido así:

"Que el Tesorero Municipal expida un certificado en que conste que el campesino en cuestión ha venido pagando el impuesto predial, correspondiente a la parcela que ofrece como garantía hipotecaria, o que no figure en los regis-

CONTENIDO

	PAGS.
PODER PUBLICO. — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL	
Ley 29 de 1945, "por la cual se fomenta la construcción de viviendas urbanas, como solución al problema de los arrendamientos ..."	689
Lel 30 de 1945, por la cual se provee a la irrigación del Valle de Enciso, en el Departamento de Santander ...	690
Ley 31 de 1945, por la cual se suscriben unas acciones en la Cooperativa de Acción Económica de Caldas, Limitada y en la Unión Central Cooperativa de Abastecimiento, Limitada, y se dictan otras disposiciones ...	690
Ley 32 de 1945, por la cual se dictan algunas disposiciones fiscales ...	690
Ley 33 de 1945, por la cual se fija la remuneración de los congresistas ...	691
Ley 34 de 1945, por la cual se dictan algunas disposiciones sobre impuestos ...	691
Ley 35 de 1945, por la cual se aumenta el impuesto sobre la gasolina y se autoriza un empréstito con destino a la pavimentación de carreteras nacionales ...	691
Lel 36 de 1945, por la cual se autoriza al Presidente de la República para conceder indulto a los sentenciados por los Consejos de Guerra Verbales, convocados por Decreto número 1640 de 1944, y se dictan otras disposiciones ...	692
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO—Decretos números 2945, 2946 y 2947 de 1945, por los cuales se hacen traslados en el Presupuesto vigente 692 y Resolución número 710 de 1945, del Superintendente Bancario. Se autoriza a la Compañía Suramericana de Seguros para ejercer su objeto social ...	693

trós de la Tesorería Municipal pagando el impuesto sobre tal parcela, ni sobre la finca de mayor extensión que la incluya, ninguna persona distinta del solicitante."

ARTICULO 10. El artículo 2º de la Ley 61 de 1936, queda subrogado así:

"La casa o vivienda adquirida por un obrero no es embargable y sólo podrá transferirse por acto entre vivos a otro obrero que reúna todas las condiciones requeridas para ser adjudicatario conforme a las disposiciones sobre viviendas.

Cuando el obrero muera sin haber completado el monto de la amortización, la casa pasará a sus herederos, libre de deuda que se cancelará con el pago del seguro.

Cuando por causa de despido o paro, no pudiese el trabajador atender al pago oportuno de las cuotas de amortización o al valor del arrendamiento, se le concederá un plazo prudencial hasta cuando desaparezca la causa de la imposibilidad, sin recargo alguno."

ARTICULO 11. Esta Ley regirá desde su sanción y deroga o modifica todas las disposiciones anteriores que le sean contrarias.

Dada en Bogotá a siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **NESTOR CARLOS CONSUEGRA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre 12 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

✱

LEY 30 DE 1945 (DICIEMBRE 12)

por la cual se provee a la irrigación del Valle de Enciso, Departamento de Santander.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Una vez sancionada la presente Ley, el Gobierno por conducto del Ministerio de la Economía Nacional, procederá a la construcción de las obras necesarias para el aprovechamiento de las aguas del río Servitá, en la irrigación del Valle de Enciso, en el Municipio del mismo nombre.

ARTICULO 2º En la ejecución de esta obra se atenderá de manera especial a lo preceptuado en los planos levantados recientemente y que reposan en la Sección de Aguas del Ministerio de la Economía.

ARTICULO 3º La partida destinada a esta obra se cubrirá preferencialmente del Fondo Rotatorio de Irrigación, mediante apropiaciones anuales sucesivas, que no serán menores de (\$ 50.000.00) cincuenta mil pesos cada una, hasta la terminación de los trabajos; las cuales podrán ser adicionadas con la partida de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) que por la presente Ley se destina a la misma obra y que será incluida forzosamente en los Presupuestos de gastos ordinarios de las próximas vigencias.

ARTICULO 4º Para el cumplimiento de la presente Ley se deberá tomar en cuenta lo estatuido en las normas generales previstas en las Leyes 107 de 1936, 204 de 1938, 88 de 1940 y demás disposiciones que reglamenten los problemas de riego y desecación, en cuanto no sean contrarios a la presente Ley.

ARTICULO 5º Autorízase al Gobierno para contratar con firmas constructoras, la ejecución parcial o total de la obra a que se refiere la presente Ley.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LAZARO RESTREPO R.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre 12 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de la Economía Nacional, **José Luis LOPEZ.**

LEY 31 DE 1945 (DICIEMBRE 12)

por la cual se suscriben unas acciones en la Cooperativa de Acción Económica de Caldas, Limitada, y en la Unión Central Cooperativa de Abastecimiento, Limitada, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Las sumas que el Fondo Rotatorio Nacional tenga prestadas a la Cooperativa de Acción Económica de Caldas, Limitada; y a la Unión Central Cooperativa de Abastecimiento, Limitada, de Medellín, serán suscritas en acciones de dichas Cooperativas.

ARTICULO 2º Las cooperativas de segundo grado que funcionen en el país, ejercerán sus actividades sociales en concordancia con el Instituto Nacional de Abastecimientos y como agentes suyos dentro de sus respectivos radios de acción, para el desarrollo de los objetivos que les son comunes.

ARTICULO 3º El impuesto de degüello continuará causándose y recaudándose en la forma acordada por las disposiciones legales que hoy regulan la materia.

Mas con el fin de favorecer la industria ganadera y las conveniencias del consumidor, cuando el dueño de ganado mayor o menor declare, en la Recaudación respectiva, que va a sacrificar determinadas reses para transportar las carnes a lugar distinto de aquel en que los ganados se sacrifican, el impuesto se pagará en el lugar en donde las carnes se consuman.

Para los efectos del inciso anterior, el dueño de las reses sacrificadas deberá indicar pormenorizadamente, el lugar a donde destina las carnes y el número de cabezas que a cada plaza ha de transportar en las condiciones dichas. Todo fraude en esta declaración se sancionará con un recargo del ciento por ciento (100%) del impuesto respectivo.

En la reglamentación de este precepto, el Gobierno Nacional tomará las medidas que estime pertinentes para evitar fraudes a la renta.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LAZARO RESTREPO R.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre 12 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, **A. ARRIAGA ANDRADE**—El Ministro de la Economía Nacional, **José Luis LOPEZ.**

LEY 32 DE 1945 (DICIEMBRE 12)

por la cual se dictan algunas disposiciones fiscales.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Los excedentes en la elevación de los tributos de que trata el artículo 18 de la Ley 45 de 1942, y los ingresos en la renta de aduanas en cuanto su recaudo exceda de la cifra de \$ 33.000.000.00 anuales, de que pueda disponer el Gobierno una vez atendidos el servicio ordinario del empréstito en Bonos de la Defensa Económica Nacional y las obligaciones del Estado inherentes a dicho empréstito que no le hayan sido o no le sean relevadas por los tenedores de los mismos Bonos, podrán ser destinados al equilibrio del Presupuesto Nacional.